



**RESOLUCIÓN No. CSJATR22-3180**  
**14 de septiembre de 2022**

**MAGISTRADO PONENTE (E): HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL**

*“Por medio de cual se resuelve solicitud de traslado de la señora Katya Esther Mendoza Castaño, vinculada en propiedad, en el cargo de Asistente Judicial de Centro de servicios y juzgados grado 6 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.”*

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA KATYA ESTHER MENDOZA CASTAÑO**

La señora Katya Esther Mendoza Castaño, en su condición de Asistente Judicial de Centro de Servicios y juzgados grado 6 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, presentó solicitud de traslado para el mismo cargo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual se encuentra actualmente vacante.

Refiere la empleada que funge como servidora en carrera, Precisa que, el cargo al que aspira es exactamente el mismo que desempeña en la actualidad, por lo que es viable emitir concepto favorable de traslado.

**DOCUMENTACIÓN ALLEGADA**

- ✓ Solicitud de traslado.
- ✓ Cedula de ciudadanía
- ✓ Resolución de nombramiento No. 08 22 de noviembre de 2021.
- ✓ Resolución CSJATR21- 4055 15 de diciembre de 2021 “Por la cual se dispone una Inscripción en el escalafón de la carrera judicial a la empelada KATIA ESTHER MENDOZA CASTAÑO”.
- ✓ Acta de posesión
- ✓ Captura de pantalla de la opción de sede escogida.
- ✓ Opción de sede la Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla del mes de octubre de 2021.

**COMPETENCIA:**

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejo Seccional de la Judicatura (según lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016), la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, de salud y recíprocos, cuyas sedes estén adscritas a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



un mismo Consejo Seccional de la Judicatura según se infiere del inciso cuarto del artículo décimo séptimo del enunciado Acuerdo.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

### MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que *“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*

En torno a los traslados de los servidores de carrera, los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.***

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”***

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se modifica los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJ17-10754 de 2017, específicamente lo señalado en su artículo 1°, el cual establece lo siguiente: “(...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Artículo 1°. Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJ17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslados como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslado recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejos seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y traslado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. Parágrafo. Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.

(...)”

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
  - a. Ser de Carrera,
  - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
  - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

- d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

De otra parte, la Circular CJCR10-3 de fecha abril 6 de 2010, señala algunas modificaciones efectuadas a la reglamentación de los traslados, entre las cuales, enuncia lo relacionado con la Especialidad y Jurisdicción, disponiendo lo siguiente:

***(...) ESPECIALIDAD Y JURISDICCIÓN***

*Para la emisión de conceptos de traslado de funcionarios y empleados deberá observarse la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el servidor.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizado el presente caso, se tiene que, el cargo que ostenta en propiedad la servidora judicial, esto es, Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, tiene categoría diferente a la del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, requisito contemplado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 por cuanto el cargo en propiedad es de la categoría municipal y el de aspiración para el traslado es de categoría de circuito. Por lo tanto, no se cumple con uno de los presupuestos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia pues el cargo de origen no es de la misma categoría que el cargo de interés para el traslado.

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura, determina que debe proferirse concepto desfavorable a la solicitud de traslado deprecada por la empleada Katya Esther Mendoza Castaño.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Proferir **CONCEPTO DESFAVORABLE** en lo concerniente al traslado de Servidor de Carrera de la empleada judicial Katya Esther Mendoza Castaño, identificada con C.C. No. 1.23.4091.301, en su condición de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la sede administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese la presente decisión al solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ**

**Vicepresidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

APROBÓ: DR. HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL- Magistrado (E)

HPRS/JMB